

382R1753

N° L 193/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 7. 82

## REGLAMENTO (CEE) N° 1753/82 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1982

sobre la modificación de los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77 y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2307/79 y (CEE) n° 356/80 en lo referente a la venta de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1183/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que en el pasado se han adoptado distintas medidas particulares tendentes a favorecer la comercialización de leche desnatada en polvo para hacer frente a la situación del mercado de este producto, caracterizada por la existencia de importantes existencias y de escasos mercados; que se trata, en particular, del Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por adjudicación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves de corral<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1726/79<sup>(4)</sup>, y del Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada a la alimentación de cerdos y aves de corral<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1726/79, adoptados con el fin de permitir la utilización, en la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes, de la leche desnatada en polvo que forme parte de las existencias públicas y que no pueda venderse en condiciones normales durante una campaña lechera;

Considerando que, debido a la reducción de las existencias, los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77 han quedado en suspenso en virtud del Reglamento (CEE) n° 2307/79<sup>(6)</sup>; que la situación actual del nivel de existencias es tal que se hace necesario aplicar de nuevo los citados reglamentos; que, por lo tanto, conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 2307/79;

Considerando que para esta nueva aplicación hay que actualizar la fecha en que pueda entrar a formar parte de las existencias la leche desnatada en polvo a

que se refieren dichas medidas, así como las fechas de publicación del dictamen de adjudicación y de la primera adjudicación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 356/80 de la Comisión<sup>(7)</sup> no se ajusta a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión<sup>(8)</sup>, durante el período de suspensión de los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77; que, debido a la nueva puesta en vigor de dichos Reglamentos, conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 356/80;

Considerando que el Comité de gestión de la leche de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo marcado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 368/77 quedará modificado como sigue.

1. En el artículo 1, la fecha del «1 de julio de 1978» se sustituirá por la del «1 de enero de 1980».
2. En el apartado 2 del artículo 3, la fecha del «24 de febrero de 1977» se sustituirá por la del «3 de julio de 1982».
3. En el apartado 3 del artículo 4, los términos «el martes 8 de marzo de 1977 a las 12 horas» se sustituirán por los de «el lunes 12 de julio de 1982 a las 12 horas».
4. En la letra a) del apartado 2 del artículo 8, las palabras «en el sentido del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 990/72» se sustituirán por las de «en el sentido del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79».
5. En el apartado 6 del artículo 9 y en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17, la cantidad «una unidad de cuenta» se sustituirá en todas las ocasiones por la de «1,5 ECU».
6. En el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 14, la cantidad de «quince unidades de cuenta» se sustituirá en todas las ocasiones por la de «dieciocho ECUS».
7. En el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 16, las cantidades «tres unidades de cuenta» y «treinta unidades de cuenta» se sustituirán respectivamente por «4 ECUS» y «40 ECUS».

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

(4) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 10.

(5) DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

(6) DO n° L 264 de 20. 10. 1979, p. 20.

(7) DO n° L 38 de 15. 2. 1980, p. 20.

(8) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) n° 443/77 quedará modificado como sigue.

1. En el artículo 1, la fecha del «1 de julio de 1978» se sustituirá por la del «1 de enero de 1980».
2. En la letra b) del apartado 2 del artículo 2, la cantidad «una unidad de cuenta» se sustituirá por la de «1,5 ECU».

3. En el apartado 1 del artículo 5, la cantidad «dos unidades de cuenta» se sustituirá por la de «tres ECUS».

*Artículo 3*

Los Reglamentos (CEE) n° 2307/79 y (CEE) n° 356/80 quedarán derogados.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

---